



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2019-2021-075

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1 establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;
- Que,** la Norma Suprema en el numeral 3 y 8 de su artículo 3, determina como deberes primordiales del Estado tanto el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción, como el fortalecer la unidad nacional, en la diversidad;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República establece que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la Ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 127 de la Constitución de la República señala que las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional y serán responsables políticamente ante la sociedad por sus acciones u omisiones en cumplimiento de sus deberes y atribuciones, así como, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y para garantizar el efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República determina que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos;
- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su artículo 7 establece que el Pleno, es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional;
- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 9, numerales 19 y 21, establece que el Pleno de la Asamblea Nacional cumplirá tanto las atribuciones previstas en la Constitución de la República, como la de crear comisiones especializadas ocasionales



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

por sugerencia del CAL, así como el conocer y resolver sobre todos los temas que se pongan a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos;

- Que,** el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa prescribe siete prohibiciones para las y los asambleístas, estableciendo que, quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta luego del trámite previsto, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar;
- Que,** el artículo 164 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que, para la investigación de los actos señalados en esta ley, será necesario que se presente una denuncia juramentada, suscrita por uno, una o más asambleístas, debidamente motivada, dirigida a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien la pondrá en conocimiento del CAL.

Determinando que, de ser calificada el Pleno conformará, para cada caso, una Comisión Multipartidista de investigación, con un máximo de tres asambleístas que deberá emitir un informe al Pleno en el plazo de hasta diez días, estableciendo que, en ningún caso, esta Comisión Multipartidista presentará su informe sin que el o la asambleísta haya ejercido su derecho a la defensa durante la investigación, salvo que el o la asambleísta no se presente en el plazo de tres días, disponiendo además que el o la asambleísta investigada, será escuchado también por el Pleno, luego de conocido el informe de la Comisión Multipartidista y antes de que se tome votación;

- Que,** mediante Resolución CAL-2019-2021-323 de 03 de agosto de 2020, el Consejo de Administración Legislativa, resolvió:

“Artículo 2.- Calificar la solicitud de investigación presentada por la asambleísta Amapola Naranjo Alvarado, contenida en el Oficio Nro. DAN-OF-2020-120 de 29 de julio de 2020 remitido mediante Memorando Nro. AN-NAPA-2020-0063-M en la misma fecha, por haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 164 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y de igual forma con el precedente establecido en casos análogos anteriores, como lo es la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica constante en la denuncia juramentada presentada.

Artículo 3.- El Pleno de la Asamblea Nacional conformará una Comisión Multipartidista de Investigación del caso denunciado, la cual estará conformada por tres (3) asambleístas.

La Comisión Multipartidista de Investigación, sustanciará el trámite correspondiente y presentará a la Presidencia de la Asamblea Nacional el respectivo informe en el plazo de hasta diez (10) días, contados desde su conformación en el Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa”;

- Que,** mediante moción presentada por el asambleísta Xavier Casanova Cepeda a través del Memorando-0044-XCC-AN-2020 de 25 de agosto de 2020 durante la Sesión No. 680 de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

la misma fecha, se puso a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional que “...se conforme la Comisión Multipartidista de Investigación de la denuncia presentada en contra del Asambleísta Eliseo Azuero Rodas, a fin de que sea sometida a votación dentro de la Sesión No. 680 del Pleno de la Asamblea Nacional...”; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

Artículo 1.- CREAR la **COMISIÓN MULTIPARTIDISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL ASAMBLEÍSTA ELISEO AZUERO RODAS**, cuyo objetivo será sustanciar el trámite correspondiente según lo dispone el artículo 164 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentando para el efecto un informe a la Presidencia de la Asamblea Nacional.

Artículo 2.- CONFORMAR la **COMISIÓN MULTIPARTIDISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL ASAMBLEÍSTA ELISEO AZUERO RODAS**, con los siguientes asambleístas:

<i>JOSÉ SERRANO SALGADO</i>
<i>FRANCO ROMERO LOAYZA</i>
<i>LILIANA DURÁN AGUILAR</i>

Artículo 3.- La **COMISIÓN MULTIPARTIDISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL ASAMBLEÍSTA ELISEO AZUERO RODAS**, tendrá un plazo de hasta diez días para presentar a la Presidencia de la Asamblea Nacional el respectivo informe, contados desde su conformación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 4.- La Secretaría General notificará con el contenido de la presente Resolución a los Asambleístas designados en el artículo 2.

Dada y suscrita, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veinte.

ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO
Presidente

DR. JAVIER RUBIO DUQUE
Prosecretario General Temporal